

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 372

11 de febrero de 2009

Presentado por la señora *González Calderón*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar las Secciones 2706 y 2707 y derogar la Sección 2709 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de eliminar el Fondo de Mejoras Municipales y de aumentar el por ciento de recaudos que serán depositados en el Fondo de Desarrollo Municipal, para que sean los municipios los que distribuyan los recursos provenientes del impuesto sobre ventas y uso municipal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, conocida como “Ley de Justicia Contributiva de 2006”, autorizó a los municipios de Puerto Rico a imponer de forma discrecional un impuesto sobre las ventas y uso. Posteriormente, en el año 2007 se enmendó esta legislación para hacer obligatorio la imposición de un impuesto municipal uniforme de un uno punto cinco (1.5) por ciento, el cual conforme a las Secciones 2410 y 6189, los municipios cobran un uno (1) por ciento, y el Secretario de Hacienda cobra un punto cinco (.5). Además, se crearon tres (3) Fondos Especiales, los cuales se nutrirían del punto cinco (.5) de dicho impuesto municipal, a saber: el Fondo de Redención Municipal, el Fondo de Desarrollo Municipal y el Fondo de Mejoras Municipales.

Actualmente, el Fondo de Desarrollo Municipal se nutre de los recaudos correspondientes al punto dos (.2) por ciento del producto del punto cinco (.5) impuesto sobre ventas y uso impuesto por los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda, y es distribuido entre todos los Municipios de Puerto Rico, siguiendo una fórmula y unos criterios definidos, y ciertas limitaciones. Según la Sección 2707, éste puede ser utilizado por parte de los municipios en

programas para el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de obras y mejoras permanentes, salud y seguridad. Cabe destacar que, la corrección y propiedad de la fórmula establecida y los depósitos efectuados en las cuentas particulares de cada uno de los municipios, están sujetos a una auditoría externa anual, que debe ser remitida a la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

Por otro lado, el Fondo de Mejoras Municipales se nutre de los depósitos que se efectúen por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno (.1) por ciento del producto del impuesto sobre las ventas y uso, provenientes del punto cinco (.5) por ciento del impuesto sobre las ventas y uso impuesto por los municipios y cobrado por el Secretario. Tales recursos son distribuidos por la Asamblea Legislativa para obras y mejoras permanentes en los municipios, sin ningún parámetro de control.

El no haber legislado en el año 2007 criterios ni controles fiscales en la repartición del referido Fondo de Mejoras Municipales, resultó en la institucionalización del sistema de los barriles de tocino. Esto, a pesar de que los partidos principales se comprometieron a eliminarlo durante la campaña eleccionaria del 2004.

La distribución del Fondo de Mejoras Municipales no debe depender de la mera discreción de los legisladores. Más aún cuando se trata de dinero público, que es el producto de una contribución que con gran sacrificio y esfuerzo todos los ciudadanos han asumido.

En atención al reclamo del Pueblo de acciones afirmativas que garanticen la transparencia y buen uso de los fondos públicos, la presente Ley propone derogar el Fondo de Mejoras Municipales, para que los recaudos anteriormente depositados en este Fondo sean depositados en el Fondo de Desarrollo Municipal, y así sean los municipios los que distribuyan los recursos provenientes del impuesto sobre ventas y uso municipal.

De esta manera, la 16^{ta.} Asamblea Legislativa elimina los barriles de tocino, y se asegura que todos los Municipios se beneficien por igual de los ingresos que genere el impuesto de uso y consumo municipal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVO DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Se enmienda la Sección 2706 de la ley Núm. 120 de 31 de octubre de
- 2 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,
- 3 para que lea como sigue:

- 1 “Sección 2706.- Disposición Especial de Fondos
- 2 (a) ...
- 3 ...
- 4 (e) ...
- 5 (1) Punto **[dos (.2)]** *tres (.3)* por ciento del impuesto sobre ventas y uso del
- 6 punto cinco por ciento (.5) a ser cobrado por el Secretario, será
- 7 ingresado en una cuenta o fondo especial en el Banco denominado
- 8 como ‘Fondo de Desarrollo Municipal’, creado de conformidad con la
- 9 Sección 2707.
- 10 (2) Punto dos (.2) por ciento del impuesto sobre ventas y uso del punto
- 11 cinco por ciento (.5) cobrado por el Secretario será depositado en un
- 12 fondo especial en el Banco para la concesión de préstamos a los
- 13 municipios de Puerto Rico, denominado como ‘Fondo de Redención
- 14 Municipal’, creado de conformidad con la Sección 2708.
- 15 **[(3) Punto uno (.1) por ciento del punto cinco por ciento (.5) impuesto**
- 16 **sobre ventas y uso cobrado por el Secretario será ingresado en una**
- 17 **cuenta o fondo especial en el Banco denominado como ‘Fondo de**
- 18 **Mejoras Municipales’, creado de conformidad con la Sección**
- 19 **2709.]**
- 20 (f) ...
- 21 (g) ...
- 22 (h) ...

1 Artículo 2. – Se enmienda la Sección 2707 de la ley Núm. 120 de 31 de octubre de
2 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,
3 para que lea como sigue:

4 “Sección 2707. – Creación del Fondo de Desarrollo

5 (a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Desarrollo Municipal”, bajo la
6 custodia del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante, el
7 “Banco”), el cual se nutrirá de los depósitos que se efectúen por concepto de los
8 recaudos correspondientes al punto **[dos (.2)] tres (.3)** por ciento del producto del
9 punto (.5) por ciento autorizado por las Secciones 2410 y 6189 provenientes del
10 punto cinco (.5) por ciento del impuesto de ventas y uso impuesto por los
11 municipios y cobrado por el Secretario, a ser depositado por el Secretario de
12 conformidad con la sección 2706(e)(1).

13 (b) Responsabilidad del Fondo de Desarrollo Municipal.- ...

14 (c) Establecimiento de la fórmula o criterio para la distribución de los dineros
15 depositados en el “Fondo de Desarrollo Municipal”.- ...

16 (d) Limitaciones.- ...

17 (e) Distribución de los dineros depositados en el Fondo de Desarrollo Municipal.- ...

18 (f) Revisión de la Fórmula.- ...

19 (g) Utilización de los dineros provenientes del Fondo de Desarrollo Municipal.- Los
20 dineros provenientes del Fondo de Desarrollo Municipal distribuidos
21 mensualmente a los municipios mediante la implantación de la fórmula
22 establecida en el apartado (c), podrán ser utilizados por los municipios en
23 programas para el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de
24 obras y mejoras permanentes, salud, *educación, en comunidades de escasos*

1 *recursos económicos, en residenciales públicos estatales o municipales, y*
2 *seguridad.*

3 (h) Auditoría.- ...

4 Artículo 3. - Se deroga la Sección 2709 de la ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,
5 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

6 Artículo 4. - Esta ley comenzar a regir inmediatamente después de su aprobación.